

NUMERO 104.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—El ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual, en que transcribe el que con fecha 30 de Marzo último le dirigió el ciudadano jefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que amortizan por derecho de traslación de dominio, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 30 de Agosto de 1856, ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.—Comuníquelo á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Lo que traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia, y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—*M. P. Izaguirre*

NUMERO 105.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En suprema orden de 8 del actual me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo que sigue:

«Sirvase vd. mandar circular á los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposición en la que se les recuerda el cumplimiento de sus deberes, respecto á los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este Ministerio, faltando indebidamente á las prevenciones de los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, y para que en lo sucesivo no se cometan las irregularidades que á cada paso se están reprimiendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 106.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—En la correspondencia que salió de la ciudad de San Luis Potosí para esta capital el 23 de Noviembre último, y que fué robada en su mayor parte, remitía la Jefatura de Hacienda de aquel Estado los bonos de la deuda interior y certificados siguientes:

NUMERO DE LOS BONOS.	SERIE.	LETRA.	INTERES.	CANTIDAD TOMADA.				CANTIDAD AMORTIZADA.				
				POR CAPITAL.		POR INTERES.		Pesos.	Cs.			
				Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.					
118	1ª	A	3 p 00	25	00	13	37	38	37			
1.031	2ª	B	„	50	00	26	75	76	75			
1.254	„	„	„	50	00	26	75	76	75			
3.084	„	„	„	50	00	26	75	76	75			
3.086	„	„	„	50	00	26	75	76	75			
3.162	„	„	„	50	00	26	75	76	75			
3.166	„	„	„	50	00	26	75	76	75			
3.323	„	„	„	50	00	25	25	75	25			
4.523	„	„	„	50	00	26	25	76	25			
4.525	„	„	„	50	00	21	62	71	62			
Un certificado relativo expedido por la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí, por resto del bono número 2. 758.				5ª	E	„	599	80	599	80		
Un certificado relativo, expedido por la Administración principal de rentas de dicho punto, por resto del bono número 3.392.				1ª	A	„	23	88	23	88		
SUMA.....							1.098	68	246	99	1.345	67

Como pudiera ser muy bien que dichos valores fueran presentados para su amortización en la oficina de su cargo, le dirijo la presente comunicacion, tanto para que no sea sorprendido, como con el fin de que los documentos que sean de esa procedencia los remita al juzgado de Distrito para la correspondiente aclaracion, sin perjuicio de dar aviso á esta Tesorería.

Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1869.

M. P. Izaguirre.

NUMERO 107.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito, público con fecha 18 del actual, se me ha dirigido la suprema orden que sigue:

«La ley de 19 de Noviembre de 1867 dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidación de la deuda pública. Ha llegado á noticia de este Ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprende la misma ley, que no han sido reconocidos ni liquidados con arreglo á ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda á esa Tesorería, que cuide empeñosamente del cumplimiento estricto de la ley á este respecto, y que si lo que no es de esperarse, alguna vez recibiere por equivocación ú otro motivo orden de pago en favor de algún crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á aquella ley, antes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 27 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 108.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Tiene noticia esta Tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de Hacienda y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos á quienes pagan sueldos, con el fin de enajenarlos á agiotistas que los sacrifican con enormes descuentos.

Como este es un abuso inmoral, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe permitirse, ya por el perjuicio que se causa á los interesados, como por el descrédito que produce á la Hacienda pública, cuando satisface á todos sus servidores con regular puntualidad sus haberes, esta oficina dirige á vd. la presente orden para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender y para cualquier otro objeto; en la inteligencia de que si á pesar de esta prevención ocurriese algún caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta Tesorería está resuelta á tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 109.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—El ciudadano ministro de la Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fechas 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atención á las aflictivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el día último del presente, todos los ciudadanos, jefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 110.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Estando prevenido por el artículo 4º del decreto de 5 de Mayo de 1861, que creó los cuerpos de Policía Rural, que los nombramientos de comandantes, pagadores y cabos primeros deben ser hechos por el Supremo Gobierno; los de cabos segundos por los respectivos comandantes, y que los policías sean voluntarios; para la próxima revista de Marzo remitiré vd. á esta Tesorería copia por duplicado de dichos nombramientos, y respecto de los policías, copia también por duplicado del contrato de enganche, en que constará la filiación de los interesados, sin cuyo requisito no podrá hacerse el abono correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 111.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—En vista de las consultas que varias oficinas han remitido á esta Tesorería, relativas á la manera de dar cumplimiento á lo dispuesto en la circular expedida por el Ministerio de la Guerra el día 4 de Julio de 1848; la que en virtud de orden suprema ha puesto en vigor esta oficina en la suya, que bajo el número 101 y con fecha 4 de Diciembre último se le comunicó á vd. como aclaración á dicha circular, y para evitar las dificultades que se presentan, debo manifestarle, que la repetida circular solo comprende á esa oficina en lo que concierne al envío mensual que debe verificar al Ministerio de la Guerra, de los presupuestos y demás documentos relativos al ramo militar, sin que para verificar los pagos que por órdenes expresas de esta oficina tenga consignados, sea necesario esperar la aprobación del presupuesto, pues esto originaría graves perjuicios al buen servicio.

Con respecto á las órdenes de pago y cortes de caja, toca solamente al Ministerio de Hacienda expedir las primeras y tener conocimiento de los segundos, por ser la Secretaría que tiene encomendada la dirección de la contabilidad, para lo cual dicta sus disposiciones, que comunica á todas las oficinas de Hacienda de la Tesorería de mi cargo.

Dígolo á vd. para sus efectos, esperando me acuse recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 112.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—En el examen que hace esta Tesorería de las cuentas que presentan los directores de caminos, ha notado que algunos comprueban los gastos que hacen con recibos que tienen enmendada la fecha ó la cantidad y aun la nota de *duplicados*. Como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes, y á la limpieza con que

deben presentarse esta clase de documentos, para que no se dude cuál sea la verdadera cantidad satisfecha, me ha parecido necesario manifestar por medio de esta circular, que no se admitirá en data ningun recibo que venga con cualquier clase de enmendatura, ni los que tengan la nota de *duplicados*, á no ser en el caso de que se pruebe el extravío del principal.

Independencia y Libertad. México, Febrero 16 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 113.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 3ª.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Matamoros, lo que sigue:

«He recibido el oficio de vd. fecha 18 de Enero próximo pasado, en que al acusar recibo de los certificados de entero que esta oficina expidió, manifiesta que dichos certificados son innecesarios, en virtud de haber quedado comprobada su cuenta con iguales documentos que le ha remitido la pagaduría de la 3ª division, fundando su aserto en que dicha oficina tenia autorizacion suprema para girar contra esa aduana marítima, por las cantidades asignadas para cubrir su presupuesto, y con los que tambien expidió la Jefatura de Hacienda del Estado, de los fondos que con igual objeto ha recibido.—Las órdenes á que vd. se refiere en la comunicacion de que me ocupo, nunca han podido autorizar al pagador á girar, ni mucho ménos para expedir documentos que están reservados exclusivamente á la oficina de mi cargo, de manera que las cuentas que vd. ha remitido al Ministerio de Hacienda, no están legalmente comprobadas, puesto que solo pueden reputarse dichos certificados como simples recibos.—Segun podrá vd. ver en los artículos 1º y 5º del supremo decreto de 31 de Enero de 1861, la oficina de mi cargo es el centro de la contabilidad general de la Nación, y por consiguiente todas las del ramo de Hacienda deben de estar de acuerdo con ella en sus asientos. De la misma manera se dispuso despues en el artículo 1º y 2º del diverso decreto de 6 de Agosto de 1867; y por último, está terminante el artículo 4º de la ley de presupuesto de egresos que rige en el presente año fiscal.—Lo que dejo manifestado hará comprender á esa aduana marítima el error en que ha estado, de que los certificados de esta oficina son inútiles una vez comprobada su cuenta con los de las oficinas subalternas que reciben los fondos, error que ha originado mil dificultades en esta Tesorería en su contabilidad, en virtud de que estando las oficinas recaudadoras en ese concepto erróneo, no han cuidado, como es de su deber, de comunicar á esta Tesorería general, inmediatamente que verifiquen algun pago, que ella les ordene, para correr los asientos y remitirles el certificado de entero respectivo, único comprobante que justifica sus partidas.—La oficina á cuyo frente vd. se halla, ha sido la que se ha distinguido en cometer esta falta, pues casi en general todas las demas de su clase cuidan

escrupulosamente de pedir los certificados á esta Tesorería general, convencidas de la necesidad que tienen de ellos para cubrir su responsabilidad, y esto ha originado el grave mal de que la cuenta que se lleva á la 3ª division no haya podido arreglarse, en virtud de que no cumpliendo vd. con las repetidas órdenes que se le han comunicado para que dé aviso de las cantidades que abona por cuenta de la asignacion que tiene consignada, no se pueden hacer los cargos que corresponden.—Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo ya citado, en el concepto de que con esta fecha se circula á las oficinas que corresponde, prohibiéndoles la expedicion de estos documentos que por las leyes vigentes solo corresponde á esta Tesorería, y para evitar de esta manera las dificultades consiguientes en la contabilidad que engendra este abuso, procediendo en caso contrario, conforme á las facultades de que me hallo investido, contra los que continúen expidiendo tales documentos.»

Insértolo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 114.—Tesorería general de la Nación.—Seccion de contabilidad general.—Al librar esta Tesorería general orden de pago á cargo de esa oficina, se previene en su calce dé vd. el aviso correspondiente al cubrir su importe, para remitirle desde luego el respectivo certificado de entero, que compruebe en esa oficina de su cargo el pago hecho.

Como en lo general no se ha cumplido con aquella prevencion; para la buena regla del ramo, en la contabilidad de esta Tesorería, se servirá vd. remitir á la mayor brevedad, una noticia que manifieste el número ordinal de las órdenes giradas á su cargo, desde 1º de Julio del año anterior hasta la fecha, con expresion de cuáles hayan sido cubiertas y cuáles sean aún por pagar.

Recomiendo á vd. que para lo sucesivo no se omita esta formalidad, y se me avise oportunamente el pago que se efectúe por las órdenes mencionadas.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 115.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 2ª.—En suprema orden de 25 de Febrero próximo pasado, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

«El ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 23 del actual, me dice lo siguiente:—Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del juzgado de Distrito de Coahuila, lo que sigue:—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su calidad de suplente del juzgado de Distrito de ese Estado, debe ó nó expedírsele despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley le seña-

la, cuando éntre á sustituir al juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que como los jueces suplentes de Distrito no disfrutan sueldo fijo, sino en casos eventuales, no están comprendidos en el decreto de 8 de Setiembre de 1857 y demas relativos, que exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada, para percibir el sueldo que por la ley les corresponde.—Lo comunico á vd. en respuesta de su citada nota, agregándole que con esta fecha se trascribe la presente al ciudadano ministro de Hacienda, para que se sirva ponerla en conocimiento del ciudadano jefe de Hacienda de ese Estado.»

Y tengo la honra de trasladarlo á vd. para los fines que se indican.

Independencia y Libertad. México, Marzo 1° de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 116.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—Los recibos y demas documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precision que servir de comprobantes á la cuenta general que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería á la Contaduría mayor, y por consiguiente se co-sen ó encuadernan á las respectivas póizas para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operacion se hace sumamente difícil cuando dichos documentos, vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar á que se salten y á que con facilidad se extravíen.

Para evitar este inconveniente no queda otro arbitrio, sino recomendar á todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata sean extendidos en medios pliegos de papel comun ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Lo que digo á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 117.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—Reservado.—A fin de evitar abusos y falsificaciones, esta Tesorería ha dispuesto que las órdenes extraordinarias de pago en efectivo que expida á cargo de esa oficina y á favor de cualquiera persona lleven desde hoy en adelante la seña y contraseña marcadas en la segunda hoja de la presente circular, sin que por esto deba dispensarse el aviso respectivo. Las que no tengan tales requisitos no deberán ser pagadas, y desde luego esa aduana debe proceder contra el tenedor de la orden falsificada.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acusará recibo de la presente,

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 118.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En oficio, fecha 5 del actual, digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla, lo siguiente:

«Con fecha 4 del actual se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:—Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:—He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República del oficio que vd. dirigió á esta Secretaría, con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlan, apoyando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enajenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si además se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea el del valor total, resultaría desigualdad en éstas tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales, donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueron del municipio.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y que lo comunique á la Jefatura de Hacienda del referido Estado.—Y en cumplimiento de lo dispuesto, lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que inserto á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Marzo 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 119.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—Estando dispuesto por el art. 10 del decreto de 5 de Mayo de 1861, que los pagadores harán que los cabos segundos de los cuerpos de policia rural den semanalmente una lista de los policías que hubieren servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, expresando por notas la alta y baja habida, con el *constame* en ella del cabo primero y *visto bueno* del comandante, cumplirá vd. con este requisito en

lo sucesivo bajo su más estrecha responsabilidad, de manera que para hacer la confronta en el mes próximo de Abril, traerá entre los justificantes respectivos, las listas mencionadas por duplicado.

Independencia y Libertad. México, Marzo 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 120.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—A consecuencia de haberse establecido las pagadurías de los caminos nacionales, han dejado los directores de ella de tener á su cargo la contabilidad de las cantidades señaladas para los gastos y obras que en cada uno se ejecutan, y por consiguiente los son inútiles los recibos y demas documentos que exigian con la nota de duplicados para el caso de que algun accidente imprevisto extraviase los principales.

Como de la existencia de tales documentos, despues de comprobadas las cuentas que han presentado, pueden seguirse perjuicios al erario por dudas ó reclamos que suscitasen los tenedores de ellos, cuando por circunstancias extraordinarias dejen de estar en poder de los ciudadanos directores, ha parecido conveniente á esta Tesorería acordar que se le remitan, para que se amorticen luego que sean confrontados con los originales que deben existir en las respectivas cuentas.

En esta virtud, me enviará vd. los que tuviere, con un resumen sencillo en que conste su valor y la cuenta á que pertenecen.

Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 121.—Tesorería general de la Nación.—Sección 5ª.—Ha llegado á noticia de esta Tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que vencen los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es á todas luces injusta, porque los priva de la indemnizacion á que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir á los pagadores que por ningun motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta Tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, despues de pagados aquellos, se proratee el resto entre los demas acreedores.

Tambien ha sabido la misma Tesorería que despues de haber entregado los directores á los pagadores las existencias que tenian, prévia la formacion del corte de caja, se les presentan recibos de cantidades que se adeudaban en los caminos y que no se hicieron constar al tiempo de la entrega. Como la satisfaccion de esas deudas disminuye forzosamente el fondo destinado para los trabajos corrientes y es además indispensable justificar su procedencia, he creído de mi deber

prevenir por medio de esta circular á todos los pagadores, que las cantidades que perciban las empleen precisamente en satisfacer los trabajos y obras ejecutadas desde que tomaron posesion de sus destinos, y de ninguna manera en pago de deudas atrasadas, pues cuando algun director las tuviere, deberá manifestarlo á esta oficina para que recabe del Ministerio respectivo la resolucion conveniente.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso oportuno.

Independencia, y Libertad. México, Marzo 13 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 122.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Estando dispuesto que los empleados de Hacienda, que por desempeñar destinos de responsabilidad han debido caucionar su manejo, justifiquen anualmente la idoneidad y supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento del artículo 68 del Reglamento de Comisarias, prevengo á vd. que para el 31 de Mayo próximo entrante, á más tardar, remita á esta Tesorería los certificados respectivos á los fiadores de los empleados de esa oficina que se encuentren en el caso de que se trata.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Marzo 15 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 123.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Para la debida y exacta comprobacion de la cuenta general de esta Jefatura, es indispensable que para lo sucesivo cuide vd., bajo su más estrecha responsabilidad, de que los justificantes ó recibos que otorguen á favor de esa oficina por las cantidades que entregue, con cualquiera denominacion que sea, expresen de una manera clara y precisa el mes á que corresponden.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento, esperando me acusará recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Marzo 15 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 124.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Establecido por las leyes vigentes que se consideren radicados los cuerpos del Ejército donde exista su plana mayor, esto es, el jefe y el encargado de la papelería, quienes por razon de las funciones que les corresponden, deben tener un conocimiento exacto de todo su personal y del servicio que se les señala, en lo sucesivo se servirá vd. ordenar al encargado de la papelería de su cuerpo forme una lista matriz, en que consten las compañías de que se componga, aunque alguna ó algunas por razon del servicio se hallen ausentes del lugar donde vd. tenga su asiento; pues éstas serán anotadas con decir el punto donde se encuentren, ó si esto se ignorare, con asentar que están de partida, y prevenirles á éstas pasen su revista en el

lugar en que existan, formando una relacion por duplicado, que será certificada por la autoridad respectiva, y que remitirán á vd. para que sirva de comprobante cuando se verifique la confronta en esta oficina.

De la presente circular se servirá vd. acusarme recibo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 125.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª.—Desde la próxima revista de comisario que la Jefatura de su cargo debe pasar á las fuerzas que guarnecen esa plaza, y despues de la confronta respectiva, en la que cuidará de exigir á los mayores de los cuerpos todos los comprobantes de ley, recogerá vd. tres juegos de listas de revistas de cada uno, y los remitirá vd. en union de dichos comprobantes á la pagaduría general de la division á que correspondan dichos cuerpos, bajo su más estrecha responsabilidad, y en pliego certificado, pues que así conviene al mejor servicio.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que esta disposicion en nada perjudica á las que con anterioridad se le han comunicado acerca de la remision de documentos á esta Tesorería general que mensualmente verifica.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 126.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5ª.—Algunos pagadores de caminos han manifestado á esta oficina las dificultades con que tropiezan al comenzar á desempeñar su encargo, á causa, segun creen, de que el reglamento respectivo no detalla suficientemente la intervencion que deben tener en la compra de materiales y en otros gastos que mandan satisfacer los directores. Como esa inteligencia no es fundada, y manifiesta que no han examinado atentamente dicho reglamento, me parece indispensable recordarles lo que se dispone en los artículos siguientes:

En el 27, se previene que los directores pidan á los pagadores los materiales que necesiten, y satisfechos de su calidad y precio pongan el Vº Bº á la cuenta ó factura respectiva.

En el 28, que escojan la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con su Vº Bº al pagador, para que éste satisfaga su importe.

Lo dispuesto en dichos artículos tiene por objeto evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, supuesto que tanto el director como el pagador intervienen en la compra y recepcion de materiales y herramientas, y el segundo no debe cubrir su importe sin el Vº Bº del primero, siendo consecuencia precisa de este encadenamiento, que los pagadores no deben entregar á los directores las cantidades que les pidan, sino hacer por sí mismos el pago de los objetos que se compran.

Podrá tambien haber abusos en las memorias de operarios; pero pueden evitarse si los pagadores cumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de su reglamento, en el cual se previene que hagan frecuentes visitas á los caminos para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrillas, y cuidar de que las memorias semanales que presenten esten conformes con el número de peones que tengan aquellas, examinando además la existencia de materiales y herramienta.

Respecto al número de dependientes que tengan las direcciones de caminos, y á los sueldos que se les hubieren asignado, deberán tener presente los pagadores lo dispuesto en el artículo 31 del repetido reglamento, y en virtud de él podrán exigir los nombramientos de los sobrestantes, escribientes y demas empleados que han de tener el requisito de la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se ve, pues, por las anteriores indicaciones, que el reglamento contiene en sí todo lo que puede necesitarse para que produzca los buenos resultados que se propuso al dictarlo el Ministerio de Fomento, los que sin duda alguna se lograrán si los ciudadanos directores y pagadores cumplen empeñosamente con las obligaciones que respectivamente se les señalan, como es de su deber y se los recomienda nuevamente esta Tesorería.

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 127.—Tesorería general de la Nacion.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Con fecha 7 del actual digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio:—He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República del oficio de vd. número 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la Jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 derogó la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: «Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.»—Impuesto del asunto el mismo ciudadano Presidente, se ha servido acordar se diga á vd., para que así lo conteste la Jefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra,